



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los veintiún (21) días del mes de Octubre del año 2019, la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con los señores Vocales, doctores Dra. Gabriela Belma Calaccio y Dardo Walter Troncoso con la intervención de la Secretaria de Cámara Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**OSSES DAVID NELSON C/ LEIVA JUAN CARLOS S/ DESPIDO**" (Expte. N° 73369/2016) del Registro del Juzgado de Primera Instancia N° 2, con competencia en materia Laboral y de Procesos Ejecutivos de la II Circunscripción Judicial y que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, dependiente de esta Cámara de Apelaciones.

De acuerdo al orden de votos sorteado el Dr. **Dardo Troncoso** dijo:

I.- Contra la sentencia dictada en autos interpone recurso de apelación la demandada, fundándolo con la expresión de agravios que en el mismo momento presentara y que se agregó a fojas 242/244 vta.

Se agravia en cuanto el fallo dispone que el acuerdo de renuncia por voluntad concurrente de las partes (art. 241 LCT) firmado por el actor y el apelante por ante la Subsecretaría de Trabajo local (fs. 184), encubre en realidad un despido sin causa.

Dice que los principios protectorio, el de primacía de la realidad, de irrenunciabilidad de los derechos laborales

y los límites del orden público laboral indisponible por las partes utilizados por la A quo en su fallo son inaplicables a este caso en concreto.

Luego de reseñar el contenido de la demanda, su parte, al contestar la misma ha explicado que es cierto que el Sr. Oses trabajaba para para ella, pero que hacia finales de Junio de 2014 el actor consiguió trabajo en otro lado, precisamente en FG DISTRIBUCIONES, empresa que distribuye productos de la marca ARCOR, razón por la cual manifestó su voluntad de renunciar. O sea que renunció porque tenía otro trabajo solo que en vez de enviar un telegrama (acto jurídico unilateral) se hizo a través de mutuo acuerdo, según lo establece el art. 241 de la LCT (acto jurídico bilateral) oportunidad en la que el apelante le otorgó de buena fe una gratificación económica.

La voluntad del trabajador de renunciar es clara porque al momento de firmarse la desvinculación ya no trabajaba para la demandada y está acreditado y sin embargo no ha sido tenido en cuenta por la sentenciante.

Refiere a la respuesta del oficio enviado a la empresa FG Distribuciones de la que surge que el actor fue empleado en relación de dependencia desde el 24.6.2014 al 28.2.2015 acompañando la respectiva constancia de la AFIP que acredita sin lugar a dudas que el Sr. Oses entró a trabajar en ese lugar el 24 de Junio de 2014 con lo que ocho días antes de firmar la extinción de la relación laboral con él ya trabajaba en otro lado.

Se pregunta, entonces, cómo es posible sostener que la extinción del contrato por voluntad concurrente implica un despido encubierto y que el actor fue engañado o qué pruebas

ha considerado la Juez para resolver ello fue así sino que solamente hay presunciones.

Además su parte ha demostrado también que el actor sabía el contenido y alcance de lo que estaba firmando, que es mentira que fuera engañado y que no supiera lo que firmaba. Su voluntad no fue viciada, sino que era plena, él quería renunciar y sabía que renunciaba y esto se ha acreditado debidamente con la declaración testimonial del Sr. Leonardo Sosa funcionario de la Subsecretaría de Trabajo, Inspectoría Zonal de Cutral Có y luego transcribe párrafos de su declaración testimonial prestada en autos.

De tal manera la Juez de primera instancia no ha valorado debidamente la prueba producida, ha sostenido una nulidad o invalidez de una renuncia en base a presunciones, obviando que, incluso, tales presunciones han sido desvirtuadas por pruebas concretas y concluyentes.

Hace luego una exposición relativa a las razones por las que los principios citados por la Jueza para fundar su fallo no son aplicables a este caso, refiriendo a cada uno de ellos con las expresiones contenidas en la expresión de agravios a las que me remito en homenaje a la brevedad.

Respecto de la onerosidad, argumento utilizado también por la juez de primera instancia para fundar su fallo, dice que el pago de una gratificación no puede perjudicar al empleador, al punto de utilizar dicho pago para suponer que se trata de un despido disfrazado porque a Oses nadie lo despidió. El hecho que se quiera tener con el trabajador renunciante una liberalidad (de eso se trata, un reconocimiento o regalo por los servicios prestados) no puede resultar en perjuicio del empleador.

En punto a los requisitos establecidos por el artículo 241 de la LCT para la validez del acuerdo dice que dos son los elementos que se destacan: 1.- Presencia personal del trabajador; 2.-Intervención de autoridad judicial o administrativa del trabajo.

El cumplimiento de tales requisitos se ha verificado plenamente en este caso, por lo que entiende su parte que debe ratificarse la validez del acuerdo. La homologación administrativa no es un requisito que contenga la norma en cuestión; sólo se requiere su presencia, al no hallarse viciada la voluntad el acuerdo es válido, razón por la que pide se revoque la sentencia

II.- Corrido el pertinente traslado a fojas 245 contesta la actora a fojas 247/249.

Dice que la a quo de grado analizó la primer cuestión controvertida "la existencia de relación laboral entre las partes y la procedencia de rubros indemnizatorios reclamados, a la luz del principio protectorio consagrado por art. 14 Bis de la Constitución Nacional establece como pauta interpretativa rectora de las relaciones laborales que "el trabajo, en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes", buscando con ello remediar desigualdades sociales, y estableciendo garantías mínimas para el trabajo fundadas en el principio de solidaridad, cooperación y justicia. De igual manera considero los principios de primacía de la realidad, el orden público laboral y la irrenunciabilidad de las normas y de los derechos laborales, que impone a los jueces la obligación de verificar cuál es la verdadera esencia de los hechos y a efectuar la calificación que corresponda prescindiendo de las formas, manifestaciones o tipificaciones que las partes les hayan dado.

Agrega que la demandada a fs. 23/27 reconoce que existió una prestación de tareas del actor en su favor, la a quo de grado valoró los hechos acreditados en autos a la luz del art. 23 de la LCT, y resolvió aplicando la presunción y reconociendo que entre las partes existió una relación laboral.

Manifiesta que efectivamente de fs. 93/94 resulta que su parte durante el periodo indicado laboró para la requerida, pero del informe citado no resulta la carga horaria, el régimen semanal y diario de dicho empleo, extremo este que no fue acreditado en autos por la quejosa.

Exhibe que la A quo de grado consideró que en autos, las partes han reconocido haber suscripto, en fecha 02/07/2.014, ante Subsecretaría de Trabajo, un "convenio de desvinculación laboral" en los términos del art. 241 de la LCT y que si bien éste convenio (fs. 184), fue firmado por las partes ante la autoridad administrativa del trabajo, no resulta válido como forma de extinguir la relación laboral en los términos del Art. 241 LCT porque el convenio no ha sido "gratuito", ya que el demandado se obligó a abonar una suma de dinero en concepto de "liquidación final y gratificación" (que ascendía a \$ 20.000), y que "implicaba la cancelación total y definitiva de todas las obligaciones a cargo de la empleadora, formulando otras consideraciones a las cuales me remito, solicitando en consecuencia se confirme el fallo recurrido.

III.- Conforme lo enseña Mario Deveali (Tratado del Derecho del Trabajo tomo I pág. 787 y siguientes Ed. Fedye), es indudable que si la voluntad de las partes puede dar origen a una relación de trabajo, puede igualmente poner término a la misma, se está entonces en presencia de una resolución por mutuo consentimiento o resolución consensual, hipótesis en que

cabe considerar que esa resolución no produce efectos patrimoniales para ninguna de las dos partes, desapareciendo la obligación recíproca de comunicar en tiempo legal el preaviso de cesantía y el trabajador no puede reclamar su indemnización por antigüedad porque su voluntad concurrente de resolver la relación lo coloca en la misma situación del empleado dimitente.

También desde la doctrina se dice que la extinción "por mutuo acuerdo" es un acto jurídico voluntario, lícito, bilateral, inmotivado y en principio gratuito y formal, que tiene por finalidad extinguir el contrato de trabajo por decisión de ambas partes (Raúl Horacio Ojeda "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" Tomo III pág. 329) y respecto de la gratuidad se entiende que ello es así porque si nada dice el acuerdo extintivo (o las negociaciones que lo precedieron), no genera en cabeza de las partes el derecho a reclamar pago de suma alguna por la rescisión.

Ahora bien, la cuestión se ensombrece cuando a través de la vía rescisoria del artículo 241 se pretende enmascarar el despido del trabajador, porque "...Si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo surgen violaciones al orden público que implican la renuncia de derechos (art. 12 de la LCT), tales actos no solamente pueden ser cuestionados por las vías previstas por la ley 19.549 mediante la redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de intereses y derechos de las partes (artículo 15 de la LCT), pueden ser declarados inválidos pro el Juez competente..." (CNAT Sala VI 14.8.01 "Gimenez Fortunata y otro c/ Finexcor y otro" citado por Mariano Mark "Ley de Contrato de Trabajo Anotada" Ed. Hamurrabi pag. 650), por lo que "No es posible consentir un acuerdo en el que ambas partes negocian la renuncia con la

verdadera finalidad de que el demandado aligere los costos del despido, satisfaciendo una indemnización menor a la que legalmente corresponde" (CNAT sala X 26.3.97 "Tojeiro Miguel c/ Ledesma SA" Óp. Cit. pag 651).

Así, de la lectura de la cláusula primera del acta de audiencia celebrada en la Subsecretaría de Trabajo, Inspectoría Cutral Co, el día 2 de julio de 2014 que se ha agregado en el expediente administrativo 552-/1086/2014 que luce a fojas 184 de estos autos se advierte que *"Con motivo de la prestación de servicios por parte del Sr. Oses a favor del Sr. Leiva y atento la voluntad concurrente de ambas partes de extinguir la relación laboral el Sr. Leiva ofrece abonar al Sr. Oses en concepto de la liquidación final y gratificación la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000)... (me pertenece el subrayado). y por otro lado de la cláusula segunda se lee que... el pago íntegro del monto mencionado precedentemente implica la cancelación total y definitiva de todas las obligaciones a cargo de la empleadora emergentes de la ley 20.744 y/o CCT aplicable, a saber pago proporcional de preaviso, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad y todo otro rubro que por ley corresponda con motivo de la relación laboral que unió a las partes..." (El subrayado es mío).*

Como podrá apreciarse lejos de constituir una "gratificación" como lo pretende la accionada, el pago acordado (que por lo demás cumplió parcialmente) tuvo una clara imputación por parte del aquí apelante a rubros que son propios de percibir por parte del trabajador en caso de un despido sin causa (artículos 231, 245, siguientes y concordantes de la LCT).

Por tanto, en mérito a la teoría de los actos propios, mal puede invocar el aquí apelante que los importes acordados con el trabajador constituyen una gratificación cuando han sido expresamente imputados al pago de rubros indemnizatorios derivados del cese de la relación laboral, porque "...nadie abona una "indemnización con motivo de cese" si es que realmente no existe una clara y coincidente voluntad de eyectar al dependiente, circunstancia que resulta muy distinta al comportamiento bilateral y recíproco cuya finalidad, compartida por ambas partes es la de rescindir un vínculo laboral hasta entonces vigente. El pago de una indemnización con motivo del egreso del trabajador de la firma torna aplicable al caso la doctrina de los actos propios..." (CNAT sala VII 27.3.06 "Filippo Andres c/ Siembra AFJP").

También se ha dicho que "...El análisis de la prueba mencionada precedentemente, a la luz de la sana crítica, lleva a concluir que la discordancia que exhiben las dos conductas llevadas a cabo por los demandados, estas son: por un lado efectuar liquidación de los rubros preaviso e indemnización por despido, y por el otro, alegar que el despido se produjo por causa justificada, hacen aplicable al caso "la teoría de los actos propios" conforme la cual "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada y jurídicamente eficaz. Ello es así toda vez que los accionados no han demostrado que la primer conducta vinculante llevada a cabo -esto es, la liquidación de los rubros preaviso e indemnización por despido- haya sido inválida o ineficaz en si misma o ilícita o contraria a las buenas costumbres o de cumplimiento imposible, de manera que pueda ser atacada o impugnada sin que ello importe una violación a la teoría de los actos propios (cfr. Borda Alejandro "La teoría de los

actos propios", Edición Abeledo Perrot)" (CNTrab. Sala VIII, agosto 14-996, -Terrasi, Verónica N c/Bairmar S.R.L.- DT 1996-B, 1774).-"

"Cabe agregar que la denominada "teoría de los actos propios" se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante.- Es decir, que si bien se siguió un curso de acción que más tarde la parte advirtió que no era el conveniente para sus propios intereses, no puede desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico y el principio de buena fe que debe primar en toda relación, puesto que la aplicación de dicho presupuesto trae aparejado un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever".

"La doctrina aludida precedentemente ha sido aplicada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 305:1402, en autos "California SECPA c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura", entre otros), sosteniendo que la actitud de las partes no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente".(conf. CNTrab. Sala IX, abril 30-997, -Bobadilla Osvaldo R. c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos- DT 1997-B, 2293).

"Así también, se ha sostenido que la doctrina de los propios actos, es regla de derecho derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto (cfr. Borda Alejandro "La teoría de los actos propios", Edición Abeledo Perrot, 1987).-..." (PARADA DELFINA C/

EL BERRETIN Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES (Expte. 1524, folio 178, año: 2.001) del registro del Juzgado de Primera Instancia Nro. 2, Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y de Minería de la II Circunscripción Judicial)

No se me escapa que, contrariamente a los sostenido por la A quo, se ha acreditado en autos que el trabajador percibió con fecha 6 de agosto de 2014 la suma de cinco mil pesos (\$5.000) a cuenta del importe acordado, conforme surge del comprobante de fojas 185, mas al no constituir tal circunstancia motivo de agravio en el recurso que se atiende, no me pronunciaré al respecto.

Por lo expuesto, voto para que el Acuerdo disponga el rechazo del recurso de apelación interpuesto, con costas al apelante (artículo 68 del Cód. Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso laboral por vía del artículo 54 de la ley 921 y 7, 9, 11 15 y concordantes de la ley 1594).

Es mi voto.

Finalmente la **Dra. Gabriela Belma Calaccio** dijo:

Luego de un análisis pormenorizado de la totalidad de las actuaciones y los fundamentos sostenidos adhiero a la postura sostenida por mi colega preopinante.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales:

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 242/244 y vta., y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 2019, obrante a fs. 223/238, en lo que ha sido materia de agravios para la misma.

II.- Imponer las costas de alzada a la parte demandada en su carácter de perdidosa (arts. 17 de la ley 921 y 68 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios de esta instancia para el momento procesal oportuno (art. 15 y 20 ley 1.594, mod. por ley 2933).

IV.- **PROTOCOLICÉSE** digitalmente (Ac. 5416 pto. 18 del TSJ). **NOTIFÍQUESE** electrónicamente y oportunamente, vuelvan los obrados al Juzgado de origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Walter Troncoso

Dra. Victoria Boglio - Secretaria de camara